


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 13.578 · 2006

# LEY 13.578

Boletín Oficial, 17 de noviembre de 2006 · 4 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 13.578*

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 27 bis de

la Ley

11.929 -texto según Ley 12.529-, por el siguiente:

"Artículo 27 bis: El organismo de aplicación se haya facultado para disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios o lugares destinados al desarrollo del espectáculo deportivo, cuando los mismos no ofrezcan condiciones de seguridad para la vida, salud, o la integridad física de las personas o para el desarrollo normal del encuentro, sea por deficiencias en las instalaciones o construcciones, sea por falta de organización para el control o vigilancia acordes con la finalidad de esta Ley. También podrá prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de la setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6º bis de la presente Ley.

Asimismo, el organismo de aplicación de acuerdo con los antecedentes del caso podrá disponer la realización del espectáculo cuestionado en una sede alternativa que reúna las condiciones de seguridad de acuerdo con su envergadura."

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como artículo 27 quáter el siguiente texto.

"Artículo 27 quáter: Créase el Registro Público de las actuaciones administrativas del artículo 27 bis, que dependerá de

la Autoridad

de Aplicación."

ARTÍCULO 3°. Incorpórase como artículo 27º quinquies, el siguiente texto.

"Artículo 27 quinquies: Serán facultades del Registro Público de las actuaciones administrativas:

1. Registrar todos los datos de las personas, contra las cuales se hayan labrado actuaciones o denuncias.

2. Velar por el cumplimiento de las medidas cautelares policiales y de concurrencia a la comisaría del domicilio, en días y horarios de competencia deportiva, de todos los infractores durante el período de vigencia de las mismas.

3. Solicitar a las entidades deportivas y lugares de realización de espectáculos públicos la prohibición de ingreso a los mismos de personas que prima facie puedan ocasionar disturbios.

4. Expedir las constancias registrales de cumplimiento de sanciones, sin perjuicio de permanecer inscripto en el registro por supuestos de reincidencia y toda otra información legal.

5. Solicitar información a organismos oficiales que cumplan tareas similares, sean

provinciales o nacionales, quedando facultado por la presente a la realización de convenios.”

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

*Ley 13.578. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).